

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

SENTENCIA N°.112

Palmira (V), treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 76-520-3110-002-2020-00380-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE

PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por los señores MILTON ANDRES PULGARIN ZAMBRANO identificado con la cédula de ciudadanía No.79.667.230 y MARGARITA ROSA URREGO PINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.772.098, mayores de edad, vecinos el primero de Cali y la segunda de esta ciudad.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores MILTON ANDRES PULGARIN ZAMBRANO Y MARGARITA ROSA URREGO PINO, contrajeron matrimonio civil el día 20 de diciembre de 1996 en la Notaria Trece del círculo de Cali – Valle, acto inscrito bajo en indicativo serial No. 2707843.

En dicha unión matrimonial se procrearon dos hijos JHONATAN ANDRES PULGARIN URREGO Y NICOLLE ANDREA PULGARIN URREGO, hoy mayores de edad.

Los citados cónyuges, siendo mayores, han decidido solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- PETITUM:

1. Se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores MILTON ANDRES PULGARIN ZAMBRANO Y MARGARITA ROSA URREGO PINO.

2. Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio.

3. Se apruebe el convenio que a continuación se expresa:

CONVENIO:

- Los cónyuges no se deberán alimentos el uno al otro.
- Se ordene la residencia separada de los cónyuges.
- Los cónyuges se encuentran en buen estado de salud y con todas sus capacidades mentales.
- Ninguno de los cónyuges tendrá derecho a invocar tal calidad para heredar en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admite a través de auto interlocutorio N° 1191 de fecha 31 de diciembre de 2020, ordenando tener como prueba el acuerdo de las dos partes contenido en el memorial poder y el registro civil de matrimonio de las partes.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho correspondiente, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores MILTON ANDRES PULGARIN ZAMBRANO Y MARGARITA ROSA URREGO PINO, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil el día 20 de diciembre de 1996, en la Notaria Trece de la ciudad de Cali - Valle, acto inscrito mediante escritura de protocolización No. 5365 en la Trece de Cali – Valle, registrado bajo el indicativo serial N°. 2707843 del libro de registro civil de matrimonios.

Es importante anotar que:

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”.

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y el artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los cónyuges MILTON ANDRES PULGARIN ZAMBRANO Y MARGARITA ROSA URREGO PINO, solicitan al Juzgado se decrete el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues, quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los cónyuges MILTON ANDRES PULGARIN ZAMBRANO Y MARGARITA ROSA URREGO PINO, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído y celebrado el día 20 de diciembre de 1996 en la Notaria Trece del círculo de Cali - Valle, registrado bajo el indicativo serial 2707843 del libro de registro civil de matrimonios, y se aprobará el convenio establecido entre los cónyuges, y se harán los demás ordenamientos de ley a excepción de la residencia separada, en cuanto ello es consecuencia jurídica del Divorcio que se decreta.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR por mutuo acuerdo el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por el señor MILTON ANDRES PULGARIN ZAMBRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.667.230 y la señora MARGARITA ROSA URREGO PINO identificada con la cédula de ciudadanía No.66.772.098, mayores de edad, el primero vecino de Cali y la segunda vecina de esta ciudad., el día 20 de diciembre de 1996 en la Notaria Trece de Cali - Valle, acto inscrito mediante escritura de protocolización No.2707843 en la Notaria Trece del Circulo

de Cali – Valle, registrado bajo el indicativo serial N°. 2707843 del libro de registro civil de matrimonios.

2º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

3º) No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges, según el acuerdo celebrado entre las partes.

4º) abstenerse de hacer pronunciamiento sobre acuerdo de residencia separada por ser consecuencia jurídica del divorcio.

5º) ORDENAR LA INSCRIPCION de este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores, MILTON ANDRES PULGARIN ZAMBRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.667.230 y la señora MARGARITA ROSA URREGO PINO identificada con la cédula de ciudadanía No.66.772.098, en la Notaria Trece del circulo de Cali – Valle, inscrito bajo el indicativo serial N°. 2707843 e Inscríbase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados ex cónyuges.

NOTÍFIQUESE

La Jueza,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA

OS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No.001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 5 de enero de 2021

El secretario (E).-

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ